

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. SECRETARIA.

Manila, 26 de Setiembre de 1888.

Dispuesto por este Gobierno General en decreto de 5 de Julio último, publicado en la *Gaceta* del día 7, que los chinos no pueden ausentarse del punto en que se hallen empadronados sin obtener para ello el oportuno pasaporte; habiendo observado la indiferencia con que este asunto se mira por los funcionarios que refrendan pasaportes para provincias que no expresan aquellos documentos ó que están ya cumplidos, siendo también en crecido número los individuos de aquella nacionalidad que vuelven á esta Capital despues de efectuados sus viajes, sin que se hayan presentado á las Autoridades de las provincias por donde han transitado, como lo prueba el que nadie ha refrendado sus pasaportes, habiendo llegado este abuso hasta el extremo de viajar algunos de estos individuos con testimonios expedidos por los Tribunales de los pueblos en sustitucion de los pasaportes, y teniendo en cuenta por último, la facilidad que hoy existe para trasladarse de unas á otras islas por el establecimiento de líneas de correos periódicos y por la frecuencia de los viajes comerciales, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los chinos residentes en este Archipiélago están solo autorizados para permanecer en la provincia en que estén radicados.

2.º Con su documento personal ó patente de capitacion pueden los chinos en la Isla de Luzón y en las Visayas, trasladarse de unos á otros puntos dentro de la provincia en que residen.

En las Islas de Mindanao y la Paragua y en el Archipiélago de Joló, ningun chino podrá separarse del punto en que esté autorizado para residir sin un permiso por escrito del Gobernador P. M. respectivo, cuyas autoridades tendrán presente para conceder estos permisos la orden de este Gobierno General de 28 de Agosto último, debiendo además cumplirse sin excusa alguna en la Isla de Mindanao, respecto á particular, lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la orden de este Gobierno General de 3 de Noviembre de 1885.

3.º No podrán salir fuera de la provincia en que se hallen empadronados sin un pasaporte que soliciten del Jefe de la provincia, única Autoridad facultada para expedirlo.

Además de las señas particulares que deben contener estos pasaportes, según disposicion de este Gobierno General de 19 de Setiembre de 1872, deberá hacerse constar en ellos conforme al Superior Decreto de 28 de Junio de 1848:

- El nombre del interesado.
- El número de su padron.
- El de la licencia de radicacion.
- Su edad.
- Su estado.

Su religion.
Su residencia.
y su oficio.

Los Gobernadores de las provincias que se expresan á continuacion, remitirán á los Gobernadorcillos de los pueblos que se indica, el número de pasaportes en blanco que crean necesarios, para que previa solicitud de los chinos del mismo pueblo ó de los inmediatos, puedan serle entregados por los Gobernadorcillos. Estos pasaportes irán firmados, numerados y sellados por el Gobernador como todos los demás; el Gobernadorcillo los llenará con el nombre, número del padron, provincias á donde van, plazo de validéz, señas personales y demás de los interesados, á los cuales se le entregará despues de inutilizar los sellos por derechos de firma, remitiendo al Gobernador de la provincia las instancias de los interesados para acreditar el empleo de cada uno de los pasaportes.

Los Jefes de provincia cuidarán de enviar oportunamente otros impresos al Gobernadorcillo para que éste no carezca de aquellos documentos. En ningun caso podrá expedirse por nadie, documento alguno en sustitucion de este pasaporte.

Cagayan.	Aparri.
Zambales.	Subic.
Tayabas.	Atimonan.
Camarines Sur.	Pasacao.
Albay.	Sorsogon.
	Donsol.
Mindoro.	Boac (Marinduque.)
Leyte.	Ormoc.
	Cabalian.
Capiz.	Batan.
	Dumaguete.
Negros.	Bais.

4.º Ningún pasaporte tendrá validéz sin el sello del Gobierno de la provincia, la firma del Secretario, donde exista este funcionario, y el timbre de un peso que deberá ponerse por cada uno de las diferentes provincias que el pasaporte comprenda, y cuyos sellos por derechos de firma, deberán ser inutilizados antes de hacer entrega del pasaporte.

Queda prohibido escribir caracteres chinos en los pasaportes.

5.º Ningun Jefe de provincia ó distrito expedirá pasaporte á chino alguno para la isla de Mindanao sin tener presente y cumplimentar lo prevenido por este Gobierno General en Circular de 29 de Julio último.

6.º Se deroga el art. 2.º del Superior Decreto de 28 de Junio de 1848 y en lo sucesivo, los pasaportes para provincia inmediata de una misma isla, solo se expedirán por 30 dias; para provincias separadas dentro de la misma isla por 60 dias, y para provincias de otra isla por 90 dias.

7.º A solicitud de los interesados y cuando no les basten estos plazos, los Gobernadores civiles de las provincias por donde aquellos transiten

podrán prorrogar por 15 dias los pasaportes que tengan señalados 30 de validéz y por un mes los demás, pero en este caso, no será válida la ampliacion del pasaporte sin los derechos de firma, al respecto de un peso por cada provincia para donde se haya ampliado la licencia.

8.º Ningún Jefe de provincia podrá expedir pasaporte á chinos de otra, sino que deberá precisamente refrendarle el mismo pasaporte con que el interesado se haya presentado en la de su mando.

9.º Solo por causa de enfermedad debidamente justificada podrá refrendarse un pasaporte para regresar al punto de su residencia despues de trascurrido el plazo de su validéz y la ampliacion á que se refiere el art. 6.º, pero esta 2.ª prórroga no será válida sin los derechos de firma correspondientes, conforme el art. 4.º

10. De todo pasaporte que se entregue á un chino, dará aviso la autoridad que lo expide á los de las provincias donde el interesado deberá presentarse.

11. Los pasaportes han de ser refrendados en todas las provincias que comprenda, bien sea en el Gobierno Civil, si los interesados deben pasar por la Cabecera de la provincia, ó bien en la Capitania de Puerto ó Tribunal del pueblo en que se presenten ó embarquen para sus asuntos, si no han necesitado pasar por la Capital de la provincia.

12. El refrendo será gratis y hecho en el acto de reclamarlo, anotándolo en un registro que deberá llevarse al efecto y extendiéndose en la siguiente forma:

Presentado el interesado en este Gobierno (Capitania de Puerto ó Tribunal) regresa al punto de su residencia (ó continúa á tal provincia), con la fecha, la firma del Gobernador ó del Secretario si el interesado lo refrenda en la Cabecera, ó la del Capitan de Puerto ó Gobernadorcillo, si el refrendo tiene lugar fuera de la Cabecera de provincia, y el sello correspondiente.

13. Ningun pasaporte podrá volver á ser refrendado en la provincia en que fué expedido sino en el caso de que esta provincia sea camino para las demás que el pasaporte comprenda, y por consiguiente, una vez regresado el interesado al punto de su empadronamiento será aquel documento recogido ó inutilizado para evitar como viene sucediendo, que un mismo pasaporte sirva para varios individuos.

14. En cualquier circunstancia del viaje están obligados los interesados á presentar su pasaporte cuando les sea reclamado por persona ó autoridad competente, así como tambien la patente de capitacion personal, para saber si el pasaporte lo utiliza en aquel acto el mismo individuo para quien fué expedido.

15. Ningun buque ni embarcacion menor admitirá á bordo un chino que se traslade á otra provincia sin recogerle el pasaporte, que deberá entregarse á la Autoridad de Marina del

puerto en que tenga lugar el desembarque ó al Gobernadorcillo, en los puntos en que no hubiera aquellas Autoridades.

16. A las instancias de los chinos para ausentarse del Archipiélago se acompañará precisamente la licencia de radicacion que se le hubiere concedido al interesado para residir en el Archipiélago, cuyo documento será inutilizado en la Secretaría de este Gobierno General.

No obstante lo que dispone este artículo, se autoriza hasta fin del corriente año á los chinos que carezcan de licencia de radicacion para solicitar y obtener pasaporte de regreso á su país, pero entregando los sellos por derechos de firma correspondientes á aquella licencia, los cuales se unirán al sello del pasaporte para que queden todos inutilizados.

17. Los pasaportes que se expidan para salir del Archipiélago, serán válidos por 15 dias y por lo tanto los de aquellos individuos que no embarquen en el buque consignado en ellos, quedarán en la Capitanía del Puerto para que dentro del plazo de 15 dias desde su fecha, se autorice por nota de aquella dependencia, el embarco de los interesados en cualquier otro buque.

Trascurridos los 15 dias de su validez se devolverán á este Gobierno General donde tendrán que ser refrendados para autorizar de nuevo el embarco de los mismos individuos para quienes fuesen expedidos, durante otros 15 dias.

Trascurrido un mes de la fecha del pasaporte quedará este caducado en la Secretaría del Gobierno General, y para verificar su embarco los individuos á quienes se refieran, deberán solicitar nuevamente la expedicion de otro.

18. El chino que se encuentre fuera de la provincia en que esté empadronado, sin haber obtenido el oportuno pasaporte, será detenido y remitido en tal concepto al Gobernador Civil de su provincia, despues de imponerle por la 1.^a vez la multa de 30 pesos, conforme al art. 36 del Superior Decreto de 20 de Diciembre de 1849 enviándolo á esta Capital si reincidiese, en calidad de preso y á mi disposicion, para disponer de su inmediata expulsion del Archipiélago.

19. El que sea aprehendido en provincia no autorizada en su pasaporte, sufrirá la multa de 30 pesos por la 1.^a vez, 50 por la 2.^a, enviándolo á esta Capital para su expulsion, si reincidiese.

20. El que sea aprehendido con pasaporte excedido del plazo ó pr rrogá que exprese aquel documento, será remitido en calidad de detenido al Jefe de su provincia, despues de imponerle 5 pesos de multa por la 1.^a vez y 20 por la 2.^a, no autorizandosele despues, para que vuelva á obtener licencia para salir de su provincia, si reincidiera.

21. El que se encuentre sin estar empadronado en el Archipiélago, pagará 50 pesos de multa, conforme al art. 8.^o del Superior Decreto de 21 de Abril de 1886, siendo empadronado en el acto en la misma provincia en que se encuentre.

22. El Capitan de un buque ó embarcacion que admita un chino á bordo de su barco para salir de su provincia, sin que éste haya presentado antes su pasaporte habilitado para poderlo verificar, sufrirá 50 pesos de multa, conforme el art. 39 del Reglamento de chinos de 13 de Setiembre de 1852, reservándose si reincidiere, adoptar la providencia que corresponda, imponiéndose la multa de 25 pesos al chino que se encuentre á bordo sin el pasaporte necesario, segun el art. 42 del Superior Decreto de 20 de Diciembre de 1849.

23. El chino que sea aprehendido en las Islas de Mindanao, la Paragua y Archipiélago de Joló fuera de los puntos señalados para su residencia, será enviado á Manila, donde sufrirá un mes de prision, siendo espulsado del Archipiélago.

24. El chino que deje de refrendar su pasaporte al legar y al salir de la provincia donde esté autorizado para viajar, sufrirá por cada vez la multa de 5 pesos, conforme al art. 32

del Superior Decreto de 20 de Diciembre de 1849.

25. El chino que resulte haber entregado á otro un pasaporte expedido á su favor, será obligado á trasladar su residencia al punto que yo le designe, mientras permanezca en este Archipiélago.

26. El que tuviere en su poder pasaporte de otro chino, hallándose sin el suyo propio y en provincia que no sea aquella en que esté empadronado, será preso desde luego y puesto á disposicion del Juzgado correspondiente, como autor del delito penado en el art. 308 del Código vigente.

27. El poseedor de un pasaporte que contenga letras ó caracteres chinos, sufrirá la multa de 2 pesos que le impondrá la autoridad que deba recogersele en definitiva.

28. Cualquier funcionario ó autoridad que no sea el Jefe de la provincia, que expida á un chino pasaporte ó documento equivalente para viajar, sufrirá la multa de 10 pesos, conforme al Superior Decreto de 12 de Noviembre de 1872.

WEYLER.

Manila, 28 de Setiembre de 1888.

Habiendo observado que por los puertos habilitados para el Comercio exterior y aun por otros que no lo están, desembarcan inmigrantes chinos que se establecen sin autorizacion alguna donde más les acomoda, eludiendo el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre el particular; no estando este procedimiento autorizado por disposicion alguna, antes bien oponiéndose á ello cuantos decretos se han dictado sobre el particular, este Gobierno General viene en disponer lo siguiente:

1.^o Desde esta fecha, no se permitirá á los chinos que vengan al Archipiélago desde el Extranjero, desembarcar en otro puerto que el de Manila.

2.^o Una vez empadronados en la forma que dispone el Superior Decreto de 8 de Enero del año pasado, solicitarán de este Gobierno General antes de transcurrir el 3.^{er} dia de su llegada, el permiso de radicacion necesario, bien sea para fijar su residencia en esta Capital ó bien para trasladarla desde luego á otra provincia.

3.^o Cualquier autoridad ó funcionario que haya permitido á un chino procedente del Extranjero desembarcar en otro puerto que el de Manila, incurrirá en la multa de 50 pesos, que impondrá este Gobierno General.

4.^o Los Jefes de provincia cuidarán de que no haya en ellas individuos de esta clase sin el competente permiso de radicacion.

Publíquese en la *Gaceta oficial* y dése traslado á los Cónsules de España que corresponda, para su cumplimiento.

WEYLER.

Con el prévio y correspondiente cúmplase, el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, se ha servido remitir á Mr. Emile Springli el Regiún Exequatur que, en la forma y bajo la condicion que establece la Real orden de 24 de Marzo de 1829, le ha sido concedido en 9 de Junio último, por S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, á su nombramiento de Cónsul de Suiza en esta Capital.

Lo que se hace público de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, para general conocimiento. Manila, 26 de Setiembre de 1888.—A. Monroy.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE FILIPINAS.

Don Manuel Landeira, Jefe Letrado de la Secretaría del Consejo de Administracion de Filipinas, Secretario general interino del mismo.

Hago saber; que ante la Seccion de lo Contencioso de este Consejo, pende pleito en primera instancia, entre partes, de la una D. Juan Molina Martel, demandante, y en su nombre el Abogado del Consejo, Don

José Lopez Palma, y de la otra, la Administracion de este Archipiélago, demandada, y en su representacion el Abogado Fiscal de la Audiencia de Manila, D. Valeriano Marcos Gomez, que vive en Calle Real de Paco núm. 11, sobre revocacion de un decreto de la Direccion general de Administracion Civil, fecha 13 de Julio de 1882, por el que se concedió al Molina la composicion de unos terrenos en las provincias de Namambalan, pueblo de Taguegarao, provincia de Cagayan, y que habiéndose dado cuenta de esta composicion y en él de dos despachos cumplimentados, el primero por el Juez de primera instancia de Quiapo, en esta Capital, y el segundo, por el de la provincia de Zamboanga, de los cuales resulta, que han fallecido el demandado del demandante, éste y su viuda y herederos del mismo residen en la Peninsula de Ibero, y el primero, llamado D. Agripino Molina Martel, reside en esta Ciudad, con el empleo de Oficial primero de Administracion, en la Contaduría general de Hacienda. La Seccion ha acordado el 25 de Setiembre de 1888 lo siguiente.—«Auto.—Señores.—Zarate, Presidente.—Fabregas.—En vista de lo que resulta de los anteriores despachos, hágase saber á los herederos de D. Juan Molina Martel la existencia de un pleito para que si les convinieren, se muestren en el mismo, apoderando Letrado del Consejo, el presente, á cuyo efecto se les concede el plazo de tres meses; é ignorándose el domicilio de dichos interesados, publíquense los oportunos anuncios en la *Gaceta de Manila* y en la de Madrid, dirigiendo el Jefe de esta Seccion, á la Administracion de Hacienda, la comunicacion al Director de aquella Seccion, para que se haga saber al Excmo. Sr. Gobernador de estas Islas, encareciéndoles remitan á esta Seccion un ejemplar del número en que la publicacion se verifique. Manila, 26 de Setiembre de 1888.—Manuel Landeira.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de examen de la cuenta del mes de Mayo público de la Administracion de Hacienda de la provincia de Nueva Vizcaya, correspondiente al mes de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, puesto de mil ochocientos setenta y cuatro, setenta y cinco, rendida por D. Gabriel Lopez y Llana é hijo, y recibida por D. Mariano Martin y Garcia, se han multiplicado varios reparos, quedando sin solventar el siguiente:

Resultando que el citado reparo se dedujo á consecuencia de haberse abonado por libramiento de doce de treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco y con aplicacion á la Seccion quinta, artículo noveno, artículo cuarto, Remesas de efectos de Administracion provincial y demás puntos de destino, la cantidad de veinticuatro pesos por importe de los gastos ocurridos en la conduccion de dichos efectos á la mencionada Administracion, y cuyo importe se verificó al habilitado de aquella Administracion D. Vicente Paracat, sin que se acredite la inversion de dicha suma con otro documento mas que el recibo de esta que se acompaña al citado libramiento.

Resultando del examen de la cuenta del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, que Paracat ignora la inversion dada á dicha suma asiendo que la misma no ha pasado por sus manos.

Resultando del expediente de examen de las cuentas de Almacenes generales que no constan otros documentos de efectos para la citada Administracion de las verificadas en veintinueve de Julio y diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, que las cuentas están contestes con las cuentas de efectos de la mencionada provincia.

Resultando de las declaraciones dadas por la referida Administracion, tanto en la repetida cuenta de los meses de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro como en la de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, que la Tesoreria general de Hacienda ordenó se ingresaran los veinticuatro pesos que databa en la referida cuenta, por carecer de la necesaria justificacion.

Resultando que pídas explicaciones á la Administracion Central de Rentas y Propiedades, manifestando que no existen en la Dependencia antecedentes que acrediten la inversion de la repetida suma y que las cantidades consignadas en las distribuciones de los meses del segundo, tercero y cuarto trimestre del citado presupuesto de mil ochocientos setenta y cuatro, setenta y cinco, lo fueron para abonar la atencion de dichas mesas, en el caso de que se verificaran dichas mesas.

Considerando que los artículos noveno del Real Decreto de primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, los quince y treinta y siete del Decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro de la Instruccion de cuatro de Octubre siguiente, hacen responsables mancomunada y subsidiariamente á los Administradores é Interventores de todos los actos ilegales cometidos á la liquidacion y reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda.

de los pagos que realicen ó ejecuten sin todas las condiciones que la ley exige. Considerando que el artículo cuarenta y uno de la ley de doce de Setiembre de mil ochocientos y el ciento setenta y dos de la Instrucción citada de cuatro de Octubre de mil ochocientos obligan al reintegro ó resarcimiento de todo lo que hubiese hecho el Tesoro público de los perjuicios que se le causasen á los funcionarios que los hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó al expedir documentos, por los errores cometieron ó por no haber cumplido las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dicen en el artículo diez del citado Real decreto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, determina á los Tribunales de Cuentas de Ultramar como ilegítimas, así en las cuentas del Tesoro como en las operaciones del mismo, cualquier abono ó pago autorizado con infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Considerando que el artículo once del repetido Real decreto de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis manda que los reintegros á que den lugar las censuras de los Tribunales, se persigan como tales, aplicando á los procedimientos cuanto se dispone en los artículos once, doce, trece y catorce de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, extensiva á Ultramar por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.

Considerando que los Ordenadores, Interventores y otros son responsables de los pagos que verifican, cumpliendo por los requisitos expresados, y que incurrirán en responsabilidad los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieron, y son responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 38 pesos á que asciende el cargo deducido, condenando al reintegro de dicha cantidad á D. Manuel Aliacar y Zumta, Administrador de Hacienda pública que fué de la precitada provincia, con más el 6 p^o de interés prevenido por el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Julio de 1851; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta según previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el art. 67 del mismo Reglamento, publíquese en la Gaceta de Manila con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 27 de Julio de 1888.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolas Cabañas.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando Audiencia pública en Sala Contenciosa, hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila, 31 de Julio de 1888.—Jacobó Guijaro.

del expediente de exámen de la cuenta del Tesoro de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Bulacan, correspondiente á los dos primeros meses y 22 días del tercer trimestre del presente año de 1885-86, rendida por D. Manuel Aliacar y Zumta, Administrador de Hacienda pública que fué de la precitada provincia, con más el 6 p^o de interés prevenido por el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Julio de 1851; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta según previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el art. 67 del mismo Reglamento, publíquese en la Gaceta de Manila con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolas Cabañas.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa, hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila, 31 de Julio de 1888.—Jacobó Guijaro.

recho, según lo dispuesto en el apartado 1.º del Decreto de la Dirección general de Hacienda de estas Islas, de 1.º de Enero de 1879, que trata sobre la interpretación que debe darse á la orden del Gobierno Supremo de la Nación de fecha 5 de Febrero de 1874 y que ascendiendo estos últimos á la cantidad de 38 pesos, se ordenó su reintegro.

Resultando que dadas las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal al interesado, se han declarado desiertas y por consiguiente cerrada la discusión.

Considerando que el abono á que se refiere el reparo citado, ha tenido lugar por incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Dirección general de Hacienda de estas Islas, de 1.º de Enero de 1879.

Considerando que el pago expresado es improcedente por haberse hecho sin tener en cuenta lo preceptuado en el referido decreto.

Visto el decreto de la Dirección general de Hacienda de la fecha ya indicada, que establece la gratificación que han de percibir los comisionados para conducir caudales dentro ó fuera de la Isla de su residencia.

Visto el apartado primero del tantas veces repetido decreto por el que se dispone en aclaratoria de la orden del Gobierno Supremo de la Nación de 5 de Febrero de 1874, que el comisionado que perciba como gratificación, el tanto por ciento por millar y la cuarta parte ó mitad de su haber íntegro, según que la comision se verifique dentro ó fuera de la Isla de su residencia, los gastos de locomoción han de ser de su cuenta.

Vistos los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870 y 172 de la instrucción de 4 de Octubre del mismo año, por los que incurrir en responsabilidad los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieron, y son responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 38 pesos á que asciende el cargo deducido, condenando al reintegro de dicha cantidad á D. Manuel Aliacar y Zumta, Administrador de Hacienda pública que fué de la precitada provincia, con más el 6 p^o de interés prevenido por el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Julio de 1851; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta según previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el art. 67 del mismo Reglamento, publíquese en la Gaceta de Manila con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 27 de Julio de 1888.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolas Cabañas.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando Audiencia pública en Sala Contenciosa, hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila, 31 de Julio de 1888.—Jacobó Guijaro.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 29 de Setiembre de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, El Comandante D. Bernardino Aguado.—Imaginería, otro, D. Carlos Carlés.—Hospital y provisiones, núm. 3, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y ¼ á 8 de la noche, núm. 6.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Carlos Agustino.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Espinosa, Interventor que fué de la provincia de Romblon, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de trece días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en

esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al tercer trimestre de 1886-87; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila, 26 de Setiembre de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Lopez Illana y D. Mariano Martin y Garcia, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Nueva Vizcaya, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Junio de 1875, presupuesto de 1874-75; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila, 26 de Setiembre de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el día 29 de Octubre próximo, y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administración Central y la depositaria de Hacienda de la provincia de Batangas, 16.º concierto público y simultáneo para vender una casa y solar que la Hacienda posee en el pueblo de Lobo de la indicada provincia, bajo el mismo tipo que rigió en el anterior, ó sea por la cantidad de \$ 120.73 en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda, en decreto de 14 de Diciembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º ó su equivalente, el día y hora señalado.

El expediente en que consta la medicion, tasacion y plano de los referidos bienes, se hallan de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el dia del concierto.

Manila, 27 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos del finado D. Macario Lacsamana, concesionario de terreno sito en Pulungmaba, término jurisdiccional del pueblo de Porac, provincia de la Pampanga, para que por sí ó por medio de sus representantes, ingresen en la Tesorería general de Hacienda ó en la Administración depositaria de dicha provincia, el importe de dichos terrenos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieren dentro del improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se procederá á la venta en pública subasta de los mencionados terrenos.

Manila, 25 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El día 5 de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 10.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 27 de Setiembre de 1888.—Walfrido Regúeiferos.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las ocho á las once de la mañana del día primero de Octubre próximo, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las once de la mañana del referido día primero, se satisfarán al día siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 26 de Setiembre de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Secretaría.

Mmanuel Miguez, español peninsular, cabo licenciado de Marina, puede presentarse en esta Secretaría, para conocer la resolución dictada en un asunto que le interesa, así como para recoger varios documentos de su propiedad.

Manila, 25 de Setiembre de 1888.—Federico Casademunt.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las diez del día de ayer á igual hora del día hoy 28 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del distrito municipal, con expresión de razas y sexos á saber.

Table with columns for CEMENTERIOS (Sampaloc, Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Ermita, Malate, Dilao, Loma, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Indios, Mestizos, etc.) with sub-columns for Varones and Hembras, and a TOTAL column.

Manila, 28 de Setiembre de 1888.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. B.—El Corregidor, Pastor y Magan.

3.ª SEMANA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1888.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de depósitos en los días 16 al 23 del mes de Setiembre de 1888 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO, DEPOSITOS EN EFECTOS, Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante la presente, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma.

Manila, 25 de Setiembre de 1888.—El Jefe de la Sección de operaciones.—Juan O. de Solórzano.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El día 11 del próximo mes de Octubre, á las diez en punto de su mañana, se contratará en concierto público ante el Sr. Contador general de Hacienda, en su despacho situado en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisición de 3.000 ejemplares impresos de pasaportes de chinos para su país, 1.000 de licencias de armas del Gobierno General, 4.000 para Gobiernos Civiles de provincias; 10.000 de licencias para radicación de chinos y 2.000 pasaportes para el exterior, necesarios á la Secretaría del Gobierno General para atenciones del servicio durante el actual año de 1888, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, bajo el tipo de 125 pesos, en escala descendente. Manila, 28 de Setiembre de 1888.—P. S., Leopoldo Ortiz.

Bases redactadas por la Contaduría General de Hacienda, para contratar en concierto público la adquisición de 20.000 ejemplares impresos de varios documentos que necesita el Gobierno general de estas Islas para atenciones del servicio, durante el actual ejercicio de 1888.

- 1.ª La Hacienda contrata mediante concierto, la adquisición de 3.000 ejemplares de pasaportes de chinos para su país, 1.000 de licencias de armas del Gobierno general, 4.000 de los mismos documentos para Gobiernos Civiles de provincias, 10.000 ejemplares de licencias para radicación de chinos y 2.000 pasaportes para el exterior.
2.ª Dichos documentos se extenderán en papel 2.ª catalan de las marcas más superiores que haya en plaza, y en un todo ajustados á los modelos respectivos.
3.ª El tipo para optar al indicado servicio será el de 125 pesos, en escala descendente.
4.ª Para garantizar al mismo, el contratista ingresará en la Caja de Depósitos el 10 p.º del tipo de la adjudicación.
5.ª El concierto tendrá lugar en el despacho del Sr. Contador, ante dicho Jefe, el día y hora que se designe.
6.ª Terminado el acto, el Sr. Contador general adjudicará el servicio provisionalmente á la persona que haya presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, hasta tanto que por la Intendencia general se apruebe definitivamente dicha adjudicación.
7.ª Acto seguido, se levantará acta del resultado del concierto, á continuación del cual hará constar el contratista la obligación de presentar en el plazo máximo de dos días, la carta de pago correspondiente al depósito que se menciona en la condición 4.ª, procediéndose contra él si no lo verifica en la forma que determinan las leyes.
8.ª Presentada la carta de pago á que se refiere la condición anterior, se formalizará el contrato en documento privado, siendo de cuenta del rematante los gastos de papel que se ocasionen.
9.ª Antes de procederse á la tirada de los impresos, el contratista presentará un ejemplar de cada modelo á la Secretaría del Gobierno General para ser corregido y enmendado.
10.ª A los diez días de adjudicado el servicio de que se trata, el contratista entregará en la Contaduría general, la totalidad de los ejemplares impresos conforme al modelo y calidad de papel señalados.
11.ª Tan luego haya efectuado dicha entrega en la forma expresada, se abonará por la Hacienda al contratista el importe correspondiente.
12.ª En el caso de que el contratista no cumpla lo estipulado, se tendrá por rescindido el contrato, celebrándose nuevo concierto á su perjuicio, si no se consiguiese entonces efectuar dicho contrato por falta de licitadores, se verificará el servicio por administración, á cargo del mismo contratista, siendo éste responsable también de los perjuicios que pueda causar su retraso.
13.ª Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.ª con arreglo al Real Decreto de 16 de Mayo del año último, en pliego cerrado dirigido al señor Contador general, según el modelo á continuación.
14.ª Según se vayan recibiendo los pliegos por el Sr. Contador general, se dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre al interesado.
15.ª Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.
16.ª Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Sr. Contador general, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa.
17.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Contador general, exhibirán la cédula personal, si son españoles ó extranjeros, y la patente de capitación si pertenecen á la raza china.
18.ª Todas las dudas y cuestiones que puedan sus-

citarse en este contrato, deberán ser resueltos con arreglo á la Instrucción de 25 de Agosto de 1887. Manila, 25 de Setiembre de 1888.—P. S., Leopoldo Ortiz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. ofrece tomar á su cargo el servicio de 3.000 ejemplares de pasaportes de chinos para su país, 1.000 de licencias de armas del Gobierno general, 4.000 de los mismos documentos para Gobiernos Civiles de provincias, 10.000 ejemplares de licencias para radicación de chinos y 2.000 pasaportes para el exterior, que necesita el Gobierno general para atenciones del servicio durante el actual año de 1888, con sujeción á la cantidad de p.ºs. . . . con entera sujeción á las bases estipuladas para el concierto de este año, publicadas en la Gaceta de Manila del día Fecha y firma

SUBINSPECCION DE INFANTERIA, CABALLERIA Y GUARDIA CIVIL Y CARABINEROS DEL EJERCITO DE FILIPINAS.

El español peninsular D. Victoriano Herrería, comerciante que ha sido en la plaza de Joló, se ofrece virar presentarse en la 4.ª Sección de esta Subinspección, en día no feriado de diez á doce de la mañana, para enterarle de un asunto que le concierne. Manila, 28 de Setiembre de 1888.—El Comandante, Francisco de Castilla.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, dictada en la causa núm. 2475 contra de los Santos por hurto, se cita y llama á Pedro madre de aquella, cuyas circunstancias personales, y vecindad se ignoran, para que por el término de cinco días, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado de Tondo, para declarar en la expresada causa. Es ribañta del Juzgado de Tondo á 27 de Setiembre de 1888.—Gonzalo Reyes.

Don Fabian Sunyé y Morales, Juez de 1.ª instancia de Intramuros, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio lano, natural de Batangas en los Norte, soltero, de edad, vecino de Dilao, criado que ha sido de D. Juan y Regino Eduardo, natural de Lingayen en Pinar del Rio del mismo archipiélago, soltero, de 20 años, cochero de Sr. Balbás, reos de la causa núm. 5202 por hurto, para que dentro de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ampliar sus respectivas declaraciones, y ser reconocido el último de sus testigos, haciendo así, se les administrará justicia y en caso de no presentarse se sustanciará la causa en su ausencia, parándole los perjuicios que en derecho le correspondan. Dado en Manila á 22 de Setiembre de 1888.—Por mandado de su Sria., Numeriano Adriano.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Venancio Forés, indio, soltero, de esta una regular rra, para rendir, nariz chata, barbilla fina, singular, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para contestar los cargos que contra él se le imputan en la causa núm. 546 que se sigue contra el mismo, que de hacerlo así, le oír y administrará justicia, en caso contrario sustanciaré y fallaré la misma en su ausencia, parándole los perjuicios que en derecho le correspondan. Dado en Manila y oficio de mi cargo á 25 de Setiembre de 1888.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Sria. Blanco.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Intramuros, dictada en los autos ejecutivos en este Juzgado, por la presentación de la demanda contra D. Pedro Alvarez, sobre cantidad que se cita, llamo y emplazo á dicho ejecutado, para que dentro de 9 días, se presente en este Juzgado por medio de Procurador de los Juzgados de esta Subinspección, para que dentro de 9 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ampliar sus respectivas declaraciones, bajo apercibimiento de no hacerlo, se les para an los perjuicios que en derecho le correspondan. Manila, 26 de Setiembre de 1888.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros, dictada el 20 del actual en la causa núm. 502 contra Antonio Hortelano y otro por lesiones, se cita y llama y emplazo á los testigos chinos Dy-Fianco Teau, natural de Chincan en China, de 15 años, de oficio hortelano de D. Juan Balbás, y Pedro de 5 años de edad, natural de Batangas, de oficio padronado en la Administración y de oficio cocinero, para que dentro de 9 días, se presenten en este Juzgado para ampliar sus respectivas declaraciones, bajo apercibimiento de no hacerlo, se les para an los perjuicios que en derecho le correspondan. Escribana del Juzgado del distrito de Intramuros, Setiembre de 1888.—Numeriano Adriano.

Don Dionisio Chanco, Juez sustituto de primera instancia de esta provincia de Batangas, etc. Por el presente cito, llamo y emplazo por los testigos ausentes Hilario Molingbayan, con domicilio en el pueblo de Calatagan, y Teresa Rubia, vecinos del pueblo de Calatagan y vecino de Ibañeta de la misma provincia, para que se presenten en este Juzgado dentro de 15 días, al objeto de declarar en la causa núm. 285 de Leoncio Rubia y otros por hurto. Dado en Batangas á 17 de Setiembre de 1888.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, dictada en la causa núm. 285 contra de los Santos y otros por hurto, se cita, llama y emplazo al procesado Ruyamundo Rivera, natural de la provincia de Batangas y vecino de Ibañeta de la misma provincia, para que dentro de 9 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la causa, para declarar en la expresada causa. Tayabas y Escribana de mi cargo á 25 de Setiembre de 1888.—Anselmo Lachica.